

RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-1-

Asunción, 20 de Noviembre de 2019.

VISTO:

La Nota de fecha 12 de julio de 2019, presentada por la Cooperativa Colonizadora Multiactiva FERNHEIM Ltda.; el Memorando DCOS N° 57, de fecha 16 agosto de 2019, del Departamento Comercio Semillas de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 1177/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 12 de julio de 2019, la Cooperativa Colonizadora Multiactiva FERNHEIM Ltda., solicita la inclusión de la variedad de cultivo de Maní (*Arachis hypogaea* L.), en el listado contemplado en la Resolución SENA VE N° 347/19.

Que, por Memorando DCOS N° 57, de fecha 16 agosto de 2019, el Departamento Comercio Semillas de la Dirección de Semillas, en atención a lo solicitado por la Cooperativa FERNHEIM Ltda., emite su justificación y parecer técnico, solicitando la abrogación de la Resolución SENA VE N° 347/19 “*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018*”, de fecha 28 de mayo de 2019, y la promulgación de una Resolución por la cual se disponga la actualización de los requisitos para la importación y multiplicación de semillas, incluyendo en el listado la variedad de Maní (*Arachis hypogaea* L.).

Que, dicho pedido se realiza basado en la necesidad de definir el alcance del termino de producción de semillas, con el objeto de atender en forma efectiva las necesidades de la agricultura nacional y a los fines de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y*



RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-2-

Protección de Cultivares”; es necesario reglamentar la producción de semillas en etapa pre-comercial y los requisitos que deben cumplir los materiales para su importación e incremento en el territorio Nacional; que, en nuestro país la generación de variedades de los programas que están en desarrollo no es suficiente para satisfacer la demanda nacional, generándose necesidades por materiales desarrollado en otros países.

Que, el sostenido aumento de la demanda por variedades promisorias hace que la industria semillera nacional requiera ampliar las disponibilidades en volumen de los materiales que están en ensayo de evaluación agronómica y de calidad, en condiciones pre comercial, hasta que los mismos sean inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), a fin de que el proceso permita contar en el menor tiempo posible de las cantidades de semillas a ser habilitadas comercialmente y responder de esta manera a las demandas del mercado nacional

Que, la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”, dispone:

Artículo 1°.- “*La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intra regionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas*”.

Artículo 11.- “*Habilitase en la Dirección de Semillas e Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente*”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “*Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 “De Semillas y protección de Cultivares*”, dispone:

Artículo 15.- “*Se considera venta, a los fines mencionados en el artículo 25° de la Ley N° 385/94, la oferta en venta, la compra-venta efectivamente concertada y cualquier*





RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-3-

forma de comercialización de la variedad o de su material de propagación o multiplicación en cualquiera de sus formas. Asimismo, la novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación de la variedad hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando

a) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material; b) Sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad”

Artículo 58.- *“Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) a ampliar y/o modificar en forma parcial a través de Resoluciones, de manera a mejorar, facilitar y agilizar la aplicación del presente Decreto”*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone:

Artículo 9°.- *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c) Establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, siendo las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.*

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: ...p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.*

Que, existe la necesidad de actualizar los requisitos para la importación y la multiplicación de las semillas de Soja (*Glycine max* L.), Algodón (*Gossypium* spp.), Trigo (*Triticum aestivum*), Avena (*Avena* spp.), Arroz (*Oryza sativa*), Mijo (*Pennisetum glaucum*), Acevén (*Lolium multiflorum*) y Maní (*Arachis hypogaea* L.), que se encuentran en etapa pre comercial, en proceso de ensayo de evaluación agronómica y de calidad para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).



RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-4-

Que, disponer de semillas de producción nacional en cantidad suficiente en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), reducirá el costo de semillas para el productor, obviándose los generados en una importación.

Que, por Providencia DGAJ N° 1609/19 , la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1177/19, donde dictamina que no existen impedimentos de índole legal para que se dicte resolución “*POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019*”, conforme al proyecto de Resolución emitido por la Dirección de Semillas, a través de su Departamento Comercio de Semillas.

Que, consta en el Expediente MEU 1127/112/2019, la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual la Dirección General Técnica, emite su visto bueno al proyecto de resolución, para su posterior promulgación.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.-ACTUALIZAR los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades de Soja (*Glycine max* L.), Algodón (*Gossypium* spp.), Trigo (*Triticum aestivum*), Avena (*Avena* spp.), Arroz (*Oryza sativa*), Mijo (*Pennisetum*





RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-5-

glaucum), Acevén (*Lolium multiflorum*) y Maní (*Arachis hypogaea* L.), en etapa pre comercial, previo a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 2°.- ESTABLECER que los requisitos para la importación y multiplicación de semillas de variedades en etapa pre comercial, son los siguientes:

- a. Cumplir con las normas fitosanitarias para la importación.
- b. La categoría mínima a introducir deberá ser hasta Registrada.
- c. La variedad deberá estar inscripta previamente en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), por lo que quedará bajo la responsabilidad del representante legal del obtentor.
- d. La variedad a importar para producción pre-comercial deberá tener un año de ensayo de evaluación agronómica y de calidad terminado y con resultados presentados.
- e. La importación de semillas de variedades en etapa pre-comercial, solo podrá realizarse en cantidades limitadas, según detalle, tanto se inscriba en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC):

e.1. Soja (*Glycine max* L.): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.2. Algodón (*Gossypium* spp.): 20.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.3. Trigo (*Triticum aestivum*): 24.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.4. Avena (*Avena* spp.): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.5. Arroz (*Oryza sativa*): 100.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.6. Mijo (*Pennisetum glaucum*): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

e.7. Acevén (*Lolium multiflorum*): 10.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.





RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-6-

e.8. Maní (*Arachis hypogaea* L.): 30.000 kilos de semillas por variedad a nivel nacional.

- f. La solicitud de importación y de producción controlada de las variedades de semillas en etapa pre-comercial deberá contener el resultado del ensayo de evaluación agronómica y de calidad del primer año, emitido por un evaluador inscripto en el Registro Nacional de Evaluadores de Variedades (RNEV).
- g. La importación y comercialización de las variedades de SOJA, ALGODÓN, TRIGO, AVENA, ARROZ, MIJO, ACEVÉN y MANÍ, una vez inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) será sin restricciones de cantidad o volumen.

Artículo 3°.- ESTABLECER que a los efectos de la interpretación de la presente Resolución se entenderá por:

a) Etapa pre comercial: es la etapa de la producción de semillas en la cual se incrementan las semillas de las variedades promisorias, mientras se realizan por segundo año los ensayos de evaluación agronómica y de calidad previo a su inscripción, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) y aún no se encuentren habilitadas al uso comercial.

b) Etapa comercial: es la etapa de la producción de semillas en la cual se multiplican las semillas de las variedades con el fin de ser comercializadas, posterior a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 4°.- ESTABLECER que la demostración en días de campo de las variedades en etapa de pre comercial, deberá contar con una identificación que indique que las mismas se encuentran en proceso de evaluación agronómica y de calidad con fines de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Artículo 5°.- ESTABLECER que las variedades que fueron importadas y multiplicadas en la etapa pre comercial y que no cumplieran con los requisitos para su



RESOLUCIÓN N° 895. -

“POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* L.), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) Y MANÍ (*Arachis hypogaea* L.) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 347 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2019”.

-7-

inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), serán destruidas como semilla y podrán ser utilizadas como grano. Será responsable de ese proceso el Representante Legal del Obtentor, bajo supervisión de los técnicos del SENA VE.

Artículo 6°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7°.- ABROGAR la Resolución SENA VE N° 347/19 “*POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE SEMILLAS DE VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.)), ALGODÓN (*Gossypium* spp.), TRIGO (*Triticum aestivum*), AVENA (*Avena* spp.), ARROZ (*Oryza sativa*), MIJO (*Pennisetum glaucum*) Y ACEVEN (*Lolium multiflorum*) EN ETAPA PRE COMERCIAL, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 367 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018*”, de fecha 28 de mayo de 2019.

Artículo 8°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO: ING. AGR. JOSÉ INSFRAN
Encargado de Despacho, Res. SENA VE N° 892/19
Presidencia – SENA VE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

Jl/ct

